

Disposición transitoria segunda. *Ingreso de diferencias de cotización.*

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2002, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Disposición transitoria tercera. *Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y para la Minería del Carbón.*

La cotización por los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, respecto de todas las contingencias, y por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases en euros establecidas para 2001, hasta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, apartados 6 y 7, de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

Disposición transitoria cuarta. *Declaración de actuaciones de los artistas y de los profesionales taurinos.*

Los profesionales taurinos y los artistas deberán formalizar la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 2001 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria quinta. *Reconocimientos médicos generales comprendidos en la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.*

Con la finalidad de evitar que se generen disfunciones a los trabajadores que venían percibiendo reconocimientos médicos generales de la acción protectora de la Seguridad Social, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, exclusivamente durante el año 2002, podrán dispensar los mismos entre las actividades comprendidas en la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y de enfermedad profesional de la Seguridad Social, establecidas en el capítulo II de la Orden de 22 de abril de 1997 por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales. La prestación estará limitada a aquellos trabajadores pertenecientes a las respectivas empresas asociadas que tuvieran establecido en el año 2001 este beneficio en Convenio Colectivo o acuerdo de empresa de la misma naturaleza durante la vigencia del mismo.

En todo caso, estarán excluidos los reconocimientos médicos que sean previos a la suscripción de contrato

de trabajo y aquellos otros a los que se refiere el artículo 196 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Los reconocimientos médicos generales se realizarán a través de exploraciones y pruebas complementarias diseñadas para el diagnóstico de patologías con alta incidencia en la población laboral, sin tener en cuenta los riesgos específicos a que estén expuestos los trabajadores con motivo de la prestación de trabajo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, párrafo último, de la Orden de 22 de abril de 1997, los reconocimientos médicos generales a los que se refiere esta disposición, no generan o implican la atribución de derechos subjetivos a favor de las empresas asociadas o de los trabajadores, ni exime a las primeras del cumplimiento de sus obligaciones en materia de vigilancia de la salud previstas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Asimismo, las MATEPSS no podrán incluir estos servicios en sus funciones como Servicios de Prevención Ajenos ni ofertar los mismos a ningún efecto entre las prestaciones que dispensan como tales Servicios de Prevención Ajenos.

El contenido y los criterios de preferencia para el acceso a los reconocimientos médicos generales serán desarrollados en el Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social para el año 2002 que será aprobado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y se ajustarán a lo dispuesto en la presente disposición.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

Disposición final segunda. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta a la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 31 de enero de 2002.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2196 *REAL DECRETO 137/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen medidas de apoyo a armadores y tripulantes de la flota pesquera afectada por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.*

El Reglamento (CE) 2561/2001, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999

del Acuerdo de Pesca con Marruecos, establece una serie de requisitos y medidas complementarias del Reglamento (CE) 2792/1999, de 17 de diciembre, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

El Reglamento (CE) 1227/2001, del Consejo, de 18 de junio de 2001, por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del citado Reglamento (CE) 2792/1999, modificó el plazo de las indemnizaciones establecidas en el mismo para los supuestos de no renovación o de suspensión de un Acuerdo de pesca para las flotas comunitarias que dependan del mismo, ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2001.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los citados Reglamentos, el presente Real Decreto contiene la adaptación de la normativa nacional a las disposiciones del Reglamento (CE) 2561/2001, estableciendo las condiciones y requisitos de concesión de ayudas a los armadores y tripulantes, así como las condiciones para promover la diversificación de la actividad de los buques pesqueros afectados por la no renovación del Acuerdo pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los agentes sociales y sector pesquero afectado. Asimismo, se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

El presente Real Decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título II de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y en virtud de la facultad conferida en su disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos de concesión de ayudas, así como medidas de ordenación para los buques pesqueros en relación con los armadores y pescadores a los que se hayan concedido ayudas por un período mínimo acumulado de seis meses, comprendido entre el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001, por paralización temporal, debido a la no renovación del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, finalizado el 30 de noviembre de 1999.

A tal efecto, los armadores y los pescadores podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

A su vez, se establecen excepciones respecto de los requisitos relativos a la construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera afectada, establecidos en el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

CAPÍTULO I

Ayudas

Artículo 2. Ayudas estructurales.

1. Obras de modernización:

a) Podrán recibir las ayudas previstas en el artículo 8 del Real Decreto 3448/2000, los armadores a que se refiere este Real Decreto cuando lleven a cabo un cambio de actividad pesquera que requiera modificaciones técnicas en el buque. A estos efectos, el cambio de las artes de pesca será considerado un gasto subvencionable. En la determinación de la cuantía de las ayudas el baremo del cuadro 1 del anexo I del citado Real Decreto se incrementa en un 30 por 100.

b) En la concesión de estas ayudas no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del apartado 2 del Real Decreto 3448/2000, en relación con el requisito de los cinco años que deben transcurrir entre la concesión de la ayuda a la construcción y los gastos de modernización y reconversión para que estos sean subvencionables.

2. Paralización definitiva: desguace, transferencia definitiva a un país tercero y sociedades mixtas:

a) Cuantía de las ayudas.

Para las ayudas por desguace y por transferencia definitiva a un país tercero, incluida la aportación para la constitución de una sociedad mixta, se aplicarán los baremos previstos en el anexo I, cuadros 1 y 2, del Real Decreto 3448/2000, incrementados en un 20 por 100.

b) Actividad.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo c) del artículo 14, apartado 1, del Real Decreto 3448/2000, relativo a los períodos de actividad pesquera realizados con anterioridad a la fecha de solicitud.

c) Reducción de las primas.

Lo establecido en el párrafo b) del artículo 16 del Real Decreto 3448/2000, relativo a la reducción de la totalidad del importe percibido por paralización temporal durante los últimos doce meses anteriores, no será de aplicación a ninguno de los supuestos de ayudas que se establecen en este apartado.

En el supuesto de ayudas por desguace, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16, párrafo a), del Real Decreto 3448/2000, siempre que las ayudas de modernización se hubieran recibido al amparo del Reglamento (CEE) 3699/93, del Consejo, de 21 de diciembre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, y del Real Decreto 798/1995, sin perjuicio de la aplicación del mencionado precepto a las ayudas percibidas al amparo de la disposición transitoria primera de este último Real Decreto.

d) Edad.

En el caso de transferencia definitiva de un buque a un país tercero, incluida la aportación para la constitución de una sociedad mixta, la edad mínima prevista en el artículo 15, párrafo a), del Real Decreto 3448/2000, se reduce a cinco años. Para los buques de cinco a nueve años se aplican los baremos correspondientes a los buques de diez a quince años.

De la cuantía que resulte para estas ayudas, se deducirán «prorrata temporis» las recibidas para la construcción en los diez años anteriores y las recibidas para la modernización en los cinco años anteriores.

e) Sociedades mixtas.

La prima para la constitución de sociedades mixtas, previstas en el artículo 25 del Real Decreto 3448/2000, se abonará en su totalidad una vez traspasados los buques a la sociedad, previa presentación por el solicitante de una garantía bancaria por un importe igual al 40 por 100 de la ayuda.

3. Incompatibilidad.

No podrán percibirse las ayudas por paralización temporal a partir de la fecha de la notificación de concesión de resolución de una ayuda prevista en el presente artículo ni serán acumulables con otras primas o ayudas públicas que tengan la misma finalidad.

Artículo 3. *Medidas socioeconómicas.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden conceder las ayudas a los pescadores que formaban parte de la última tripulación de los buques de pesca objeto de paralización hasta el 30 de noviembre de 1999, previstas en el artículo 61 del capítulo XVI del Real Decreto 3448/2000, en sus párrafos A), relativa a las prejubilaciones, B), relativa a primas globales individuales y C), relativa a primas globales individuales no renovables.

2. La cuantía de dichas ayudas se incrementará en un 20 por 100 respecto de las previstas en los párrafos B) y C) del artículo 61 del Real Decreto 3448/2000.

3. Las ayudas previstas en el artículo 61 del Real Decreto 3448/2000 se reconocerán sin que se exija para ello los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafos b) y c) del apartado 2 y párrafo b) del apartado 3.

4. El órgano competente para la resolución de las solicitudes de las ayudas previstas en este artículo será el de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radique el domicilio fiscal del pescador o donde radique el puerto base del buque pesquero.

Artículo 4. *Solicitudes.*

El plazo para la presentación de solicitudes de las ayudas previstas en el presente Real Decreto estará comprendido entre el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 31 de marzo de 2003.

Artículo 5. *Resolución y pago de las ayudas.*

El plazo para la resolución de las solicitudes presentadas finalizará el 30 de junio de 2003.

No obstante la fecha límite para el pago de las ayudas será el 31 de diciembre de 2003.

CAPÍTULO II

Medidas de ordenación pesquera

Artículo 6. *Construcción y modernización de buques.*

En relación con las obras de construcción y modernización de buques, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 30 de junio de 2003, se aplicarán los siguientes criterios:

a) No será de aplicación la proporción entre la mayor y la menor de las bajas aportadas para la construcción de buques, prevista en el artículo 4, apartado 1, párrafo b), segundo, del Real Decreto 798/1995, cuando el 80 por 100 del tonelaje y volumen bajo cubierta de las bajas aportadas corresponda a buques de pesca a que se refiere el presente Real Decreto.

b) Asimismo, no será aplicable a dichos buques lo establecido en el artículo 4, apartado 1, párrafo e) del citado Real Decreto 798/1995, relativo al ejercicio de la actividad pesquera durante un mínimo de ciento veinte días en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del expediente de construcción o, en su caso, a la fecha de presentación de la documentación de la baja.

c) No será aplicable a las solicitudes de autorización de modernización o construcción la imposibilidad de aportar bajas de buques que hayan sido objeto de ayudas para dichas obras, establecida en el artículo 4, apartado 1, párrafo i) del Real Decreto 798/1995.

d) No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, ni lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Real Decreto 3448/2000, sobre el reembolso de la parte proporcional en el tiempo de las ayudas percibidas por construcción y modernización cuando el buque cause baja en el Registro de Buques Pesqueros dentro de los diez años siguientes a su entrada en servicio o de los cinco años siguientes a la fecha de finalización de los trabajos, respectivamente, con excepción de lo señalado en el artículo 2, apartado 2, párrafo d) de este Real Decreto.

e) Asimismo, no serán de aplicación a las solicitudes de autorización de modernización y reconversión, los requisitos establecidos en el artículo 22 del Real Decreto 798/1995, cuando no se perciban ayudas para dichas obras.

Las excepciones previstas en los párrafos c) y d) se aplicarán siempre que las ayudas para construcción o modernización se hubieren recibido al amparo del Reglamento (CEE) 3699/94 y del Real Decreto 798/1995, no siéndoles de aplicación a las ayudas percibidas al amparo de la disposición transitoria primera de este último Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Justificación de pagos.*

Concluido el ejercicio económico de 2003 y antes del 31 de marzo de 2004, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre de dicho ejercicio económico por las subvenciones gestionadas al objeto del cumplimiento por parte de la Administración General del Estado de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los fondos estructurales.

Disposición adicional segunda. *Comunicación previa a la Comisión de la Unión Europea.*

Las ayudas previstas en este Real Decreto serán abonadas una vez se haya pronunciado la Comisión de la Unión Europea sobre la compatibilidad de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición adicional tercera. *Convocatorias.*

No será necesario el establecimiento de tramos temporales para la concesión y pagos de ayudas en las disposiciones que desarrollen este Real Decreto, pudiéndose seleccionar todas las solicitudes de ayudas que se presenten, siempre que se cumplan todos los demás requisitos establecidos.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de las solicitudes.*

Todas las solicitudes presentadas desde el 1 de julio de 2001 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud complementaria en tal sentido, siempre y cuando tuvieren el período acumulado de al menos seis meses desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001, establecido en el artículo 1 de la presente disposición.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución en materia de bases de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para adoptar las medidas y dictar las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

2197 *REAL DECRETO 140/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.*

El Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, modificado por última vez por el Reglamento (CE) 1038/2001, del Consejo, de 22 de mayo, establece que los Estados miembros pueden dividir su superficie de base nacional en subsuperficies de base, y fija normas transitorias para eliminar los pagos específicos para las semillas oleaginosas desde la campaña de comercialización 2002-2003 en adelante.

En el apartado 6 del artículo 2 se especifica que, cuando un Estado miembro haya decidido establecer una o varias superficies de base nacionales, podrá subdividir cada superficie de base en subsuperficies de base, establecidas con arreglo a criterios objetivos, a determinar por el Estado miembro. El desarrollo de las últimas campañas agrícolas ha puesto en evidencia el desequilibrio existente entre las subsuperficies de base de maíz, actualmente en vigor, con las superficies derivadas de las solicitudes reales de cada campaña, lo que plantea la necesidad de modificar las mismas.

El apartado 2 del artículo 4 establece que el cálculo del pago por superficie, incluidas las oleaginosas, se efectuará utilizando el rendimiento correspondiente a «los

cereales distintos del maíz», y en el artículo 10, apartado 1, establece que para las campañas 2000-2001 y 2001-2002 los pagos por superficie para las semillas oleaginosas se calcularán multiplicando las cantidades básicas, establecidas en el Reglamento, por el rendimiento medio de los cereales determinado en el plan de regionalización de la región de que se trate.

El nuevo sistema de pago de las semillas oleaginosas libera unos recursos financieros al pagar, a partir de la campaña 2002-2003, estas semillas por el rendimiento de los otros cereales de regadío distintos del maíz, rendimiento este inferior al que actualmente se utiliza, que es el rendimiento medio del regadío. Este hecho obliga a modificar el Plan de Regionalización Productiva, con objeto de no perder los recursos financieros liberados.

Todo lo anterior aconseja introducir en el Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, las modificaciones necesarias para la adaptación de la normativa española a la realidad de las nuevas subsuperficies de base de maíz y al nuevo régimen de ayudas a las oleaginosas.

La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, de 24 de septiembre de 2001, debatió los criterios objetivos que permitieran modificar las subsuperficies de base de maíz y las de 29 de octubre y 19 de noviembre de 2001 analizaron las modificaciones a introducir en el Plan de Regionalización Productiva, para asumir el nuevo sistema de pago a las semillas oleaginosas.

El Reglamento (CE) 1987/2001, del Consejo, de 8 de octubre, que modifica el Reglamento (CE) 3072/95, por el que se establece la organización común del arroz, con el fin de simplificar la gestión de los pagos a los diferentes cultivos contenidos en el sistema integrado, modifica el período de pago a los cultivadores de arroz, lo que hace aconsejable incluir esta modificación en el presente Real Decreto.

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1893/1999.*

El Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, queda modificado del siguiente modo:

1. El apartado 2 del artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

«2. Los índices comarcales de barbecho tradicional para las tierras de cultivo de secano —expresados en hectáreas de barbecho por cada 100 hectáreas acogidas al sistema de cultivos herbáceos— que han de respetarse con carácter general, para poder beneficiarse de los pagos por superficie, son los que figuran en la última columna del anexo 2, 2.^a parte, diferenciados por Comunidad Autónoma, provincia, comarca agraria y término municipal, en su caso. Si en la declaración de cada agricultor, correspondiente a cada campaña, no se respetara este valor, con una franquicia de 10 pun-